

REFORMA DE LA LECRIM.: LOS JUICIOS DE FALTAS

Soraya CALLEJO CARRIÓN

Abogado

Sumario:

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. EL JUICIO DE FALTAS Y LA LEY 10/1992.
- III. EL JUICIO DE FALTAS DESPUÉS DE LA REFORMA: MODALIDADES, FASE PREPARATORIA, JUICIO ORAL Y RECURSO.
 - III.1. Modalidades.
 - III.2. Fase preparatoria.
 - III.3. Juicio oral.
 - III.4. Sentencia y recursos.
- IV. CONCLUSIONES.
- V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN.

El 28 de abril de 2003 entró en vigor la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.) producida por la Ley 38/2002, y Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre. Pretenden como principal objetivo conseguir una mayor agilización en la Administración de Justicia y, particularmente, mejorar los procedimientos abreviados, así como implantar el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes, y de ciertas faltas. La reforma, fruto del llamado Pacto de Estado para la Justicia, toca tres pilares básicos de nuestro ordenamiento procesal penal: los llamados juicios rápidos, el procedimiento abreviado y los juicios de faltas.

La regulación de estos últimos ha experimentado novedades importantes, son las que se van a tratar de desentrañar a lo largo de este comentario, no sin antes hacer referencia a la esencia de este tipo de juicio que, a pesar de la trascendencia de la reforma, no sufre alteración sustancial. Efectivamente, la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de Reforma Parcial de la LECrim., sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, altera determinados artículos de la regulación del juicio de faltas para permitir que, en no pocos casos, dicho juicio se celebre ante el propio Juzgado de Guardia en pocas horas, incluso en menos de 24, desde que éste tenga noticia del hecho y que, de no ser posible dicho juicio inmediato, el órgano de guardia proceda a la citación de las partes para que el juicio se celebre en un breve plazo.

II. EL JUICIO DE FALTAS Y LA LEY 10/1992.

Las faltas, infracciones penales de menor entidad, delitos veniales como las calificó PACHECO, constituyen prácticamente el 50 por 100 de la actividad en los Juzgados de Instrucción, así que, sobre estas bases, se entiende la importancia de la reforma que tiende esencialmente a procurar su enjuiciamiento rápido, a veces, inmediato.

Tradicionalmente, la LECrim. contenía un único proceso para su enjuiciamiento en primera instancia, similar o análogo al juicio verbal civil porque en el mismo la actividad procesal se concentra en una comparecencia ante el Juez en la que se formulan las pretensiones y se practica prueba, dictándose la sentencia, en ocasiones, incluso en el acto, de viva voz, documentándose posteriormente.

El juicio de faltas se encuentra regulado en los artículos 962 a 977 de la LECrim., preceptos que contemplan un procedimiento sustancialmente acelerado cuya principal característica es la ausencia de fase instructora. Informado por el principio de oralidad y sus colaterales, intermediación, concentración y publicidad, la competencia objetiva para su conocimiento se reparte entre los Juzgados de Paz y los de Instrucción. Se revela como un procedimiento rápido y sencillo, desprovisto de solemnidades ¹. A lo largo de su historia ha experimentado reformas importantes, entre ellas la que supuso la Ley 10/1992, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, que trajo consigo ciertas lagunas legales y hasta constitucionales en su regulación. La novedad más destacable que supuso la Ley últimamente citada se tradujo en la posibilidad de que los fiscales no acudieran a determinados juicios de faltas (los que exijan denuncia del perjudicado o del ofendido). Asimismo, hubo novedades en torno a la citación y la segunda instancia.

Es importante insistir en que, desde antiguo, la especial celeridad del juicio de faltas se ha conseguido mediante la concentración de toda la actividad procesal en el juicio oral. No obstante, son necesarios actos de preparación practicados por el órgano judicial que, aunque formalmente, no inte-

¹ No son tan pocas las solemnidades en el juicio de faltas, a fin de cuentas, es un auténtico proceso penal, en estrados, ante un Juez y con la intervención de fiscal y, si las hay, demás partes acusadoras.

gran una fase de instrucción en sentido propio, inexistente en este tipo de procedimiento, en la práctica vienen a significar una fase preparatoria necesaria y existente en todos los juicios de faltas. Piénsese, por ejemplo, en las citaciones efectuadas por el órgano judicial, los requerimientos para aportar documentación o los exámenes forenses, actuaciones todas ellas necesarias para la celebración del juicio y que vienen a dilatar su celebración.

Pero como se apuntaba anteriormente, el de faltas es un tipo de juicio que se vio profundamente renovado con la Ley 10/1992, de 30 de abril. Seguidamente, voy a esbozar muy a grandes rasgos los aspectos más relevantes del cambio que la susodicha Ley supuso en los juicios de faltas, antes de pasar a examinar los propios de la nueva reforma y que comparte con la anterior el calado y la importancia con que se presentan.

Así, la Ley 10/1992 reguló la posibilidad de que los fiscales no acudieran a determinados juicios de faltas. La intención, aprovechar al máximo los recursos de la institución y favorecer su intervención únicamente en aquellos casos en que fuera estrictamente necesario e indispensable. En este contexto, el artículo 969, párrafo segundo, de la LECrim. estipulaba que «El Fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado con arreglo al Art. 962. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado». Esta regulación provocó reacciones adversas por un sector de la doctrina que entendió que con ella se producía una vulneración clara del principio acusatorio. En estos casos, pese a no existir acusación en sentido formal, se entendía que la denuncia hacía sus veces y que quedaban a criterio del juzgador cuestiones como la calificación jurídica y la pena. Así lo ponía de manifiesto el texto legal al añadir que «En esos casos la denuncia tendrá el valor de acusación, sin perjuicio de entender si el denunciante no califica el hecho denunciado o no señala la pena con que deba ser castigado, que remite ambos extremos al criterio del juez, salvo que el Fiscal formule por escrito sus pretensiones»². En términos coincidentes en esencia se sigue pronunciando la Ley procesal después de la reforma de 2002.

Abundando en esta misma idea, lo cierto es que el legislador de entonces obvió la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (TC) en torno al principio acusatorio y muy específicamente la Sentencia 54/1985, de 18 de abril, que afirma que «los procesos de faltas gozan de las mismas garantías constitucionales que los procesos por delitos. Entre ellas, que exista una separación entre quienes ejercen la función de acusar y juzgar, para alcanzar la mayor independencia, evitando que el juez actúe como parte en el proceso contradictorio frente al acusado».

Lo anterior redunda necesariamente sobre la citación a juicio en la medida que si la simple presentación de una denuncia lleva implícita una petición de condena, la citación a juicio debe hacerse con remisión de copia de la misma, para posibilitar la defensa del denunciado. En este sentido, la Sentencia del TC 134/1986, de 29 de octubre, establece que el derecho a la información de la acusación debe referirse fundamentalmente al objeto del proceso, que no se identifica tanto con una calificación jurídica como con un hecho individualizado. La identidad del hecho y del inculpado, por

² Sobre esta cuestión y todas las que suscitó la regulación comentada se pronunció la Fiscalía General del Estado en la Instrucción 6/1992, de 22 de septiembre que, en síntesis, manifiesta que:

- a) La no intervención del fiscal en el juicio le excluye en trámites posteriores.
- b) No debe el fiscal hacer uso de la posibilidad de formular sus pretensiones por escrito y luego no acudir al juicio.
- c) Debe intervenir en los supuestos en que aparezca como denunciante.
- d) Deberá asistir siempre que su ausencia pueda poner en peligro los derechos de la víctima o de los perjudicados por el delito, así como a los juicios por imprudencias médicas, laborales, de la circulación de ferrocarriles y de vehículos de motor si se ha producido el resultado de muerte o lesiones graves y, en otro caso, cuando se carezca de la protección de un seguro obligatorio.

consiguiente, determina la congruencia del fallo con la acusación. En este sentido, se entiende que la citación se convierta en la piedra angular del proceso.

Por último, en lo atinente a la segunda instancia, la Ley 10/1992 agilizó sus trámites al contemplar alegaciones ante el Juzgado de Instrucción y hacer de la vista algo eventual, remitiéndose a la regulación de la apelación ante los Juzgados de lo Penal y estableciendo que la audiencia se constituya en estos casos (juicios de faltas) con un solo magistrado.

III. EL JUICIO DE FALTAS DESPUÉS DE LA REFORMA: MODALIDADES, FASE PREPARATORIA, JUICIO ORAL Y RECURSOS.

III.1. Modalidades.

La reforma que ahora se analiza, y cuyo máximo exponente son, sin duda, los juicios rápidos, analizados en otro número, pretende agilizar, asimismo, los juicios de faltas operando sobre la fase preparatoria, reorganizando las distintas actividades que la forman y estableciendo plazos cortos para la celebración del juicio. Y si antes informaba el principio de celeridad, ahora puede decirse que el que rige el juicio de faltas es el de especial celeridad, desdoblado, a su vez, en cuatro manifestaciones: celebración del juicio en unidad de acto, exclusión de cuestiones previas, inexistencia de instrucción, ausencia de fase intermedia.

Frente al único proceso de faltas que establecía la LECrim., ahora se establecen varias modalidades. Son las siguientes:

A) JUICIO DE FALTAS INMEDIATO CON FASE PREPARATORIA ACELERADA.

Esta primera modalidad se encuentra básicamente regulada en los artículos 962 y 963 de la LECrim. Se enjuiciarán por este cauce las faltas tipificadas en los artículos 617 (lesiones y maltrato de obra), 620 (amenazas, coacciones, injurias y vejaciones de carácter leve), siempre, en ambos casos, que el ofendido esté inmerso en el ámbito de protección propio del artículo 153, y 623.1 (hurto flagrante), todos ellos del vigente Código Penal (CP).

De este ámbito de aplicación se infiere que, atendiendo a la valoración social de la infracción, el legislador ha optado por imprimir la máxima celeridad al enjuiciamiento de hechos como las faltas contra el patrimonio, o la violencia doméstica, con especial incidencia en la seguridad ciudadana en el primer caso, o que repugnan gravemente a la conciencia social en el segundo.

Este procedimiento se define por la práctica anticipada de ciertas actuaciones por la policía judicial y la concentración del resto ante el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia.

Ahora bien, la Ley exige una serie de presupuestos para poder acudir a esta vía procedimental:

- Que la policía judicial tenga noticia de un hecho constitutivo de alguna de las faltas reseñadas anteriormente. Es sumamente relevante el papel que la policía judicial está llamada a desempeñar en «los nuevos juicios de faltas», dado que, además de practicar las actuaciones inherentes a todo atestado, según el artículo 962.1, deberá practicar las citaciones³ de la persona denuncia-

³ Para la realización de las citaciones la policía judicial fijará la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de Guardia. A estos efectos el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la policía judicial (art. 962.4).

da, los testigos, los ofendidos y perjudicados. Asimismo, le corresponde el ofrecimiento de acciones a estos últimos. Y se le atribuye, finalmente, la tarea de dar traslado de la imputación al denunciado, informándole de su posibilidad de ser asistido de abogado. Una vez realizado todo esto hará entrega del atestado al Juzgado que se encuentre en funciones de guardia, y entonces tendrá lugar la celebración del juicio inmediatamente siempre que el Juez lo considere oportuno, concurren todas las personas cuya presencia sea necesaria y se pueda practicar la prueba que resulte igualmente necesaria.

- Que el denunciado esté perfectamente identificado. Con esta previsión se trata de evitar la acumulación innecesaria de personas ante el Juzgado de Guardia sin que pueda celebrarse el juicio en tanto no se identifique al autor, así como permitir que la policía judicial y el propio Juzgado centren sus esfuerzos en supuestos en los que el juicio podrá celebrarse.

- Que la competencia para el conocimiento de la falta corresponda al Juzgado de Guardia porque si es así procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas. Por el contrario, si resulta competente otro Juzgado de Instrucción del partido judicial, el Juzgado de Guardia procederá a practicar las actuaciones recogidas en el artículo 965.1.2.^a (señalamiento del juicio dentro del plazo de dos a siete días y citaciones para el mismo).

B) JUICIO DE FALTAS INMEDIATO SIN ACELERACIÓN DE LA FASE PREPARATORIA.

Esta segunda modalidad se encuentra regulada en los artículos 964 y 965 de la LECrim. Su principal característica es la concentración de las actuaciones ante el Juzgado de Instrucción en funciones de guardia. Se enjuiciarán por sus trámites todas las faltas exceptuando las que sean competencia de los Juzgados de Paz, y, naturalmente, las que corresponden a la primera modalidad analizada. Concretamente hay que referirse en este punto a las previstas en los artículos 620.2.º (amenazas, coacciones, vejaciones injustas e injurias cuando el ofendido no entra en el ámbito de protección del art. 153 del CP), 621 (faltas imprudentes) y 624 (alteración de lindes o términos).

A diferencia de la modalidad anterior que sólo puede comenzar por atestado policial, ésta conoce dos vías de iniciación: el atestado, en el que se recogerán las diligencias practicadas, y en el que se contendrá el ofrecimiento de acciones realizado a los ofendidos y perjudicados, siendo remitido al Juzgado sin dilación, y la denuncia ante el propio Juzgado de guardia.

La celebración inmediata del juicio requiere que sea posible citar a todas las personas convocadas para que comparezcan mientras dura el servicio de guardia, y que el denunciado esté identificado. Asimismo, se exige que el enjuiciamiento corresponda al Juzgado de guardia por aplicación de las normas de competencia y reparto, y que sea posible la práctica de todos los medios probatorios que se consideren imprescindibles.

C) JUICIO ORDINARIO CON ACELERACIÓN DE LA FASE PREPARATORIA.

Modalidad regulada en el artículo 965 de la LECrim. Se sustancian por sus trámites todas las faltas, cuando, por cualquier razón, no fue posible su celebración inmediata. Se define, esencialmente, por la práctica por el Juzgado de Guardia de los señalamientos y citaciones y por la celebración del juicio ante el Juzgado de Instrucción no de Guardia o ante el Juzgado de Paz.

Las formas de inicio son iguales que las del juicio de faltas inmediato (atestado policial y denuncia). Una vez iniciadas las actuaciones por el Juzgado de Guardia, si no fuere posible la celebración inmediata, se procederá al señalamiento conforme a las normas reguladoras de la modalidad ordinaria con aceleración de la fase preparatoria, para lo que deben distinguirse dos supuestos:

a) Que el enjuiciamiento corresponda al propio Juzgado de Guardia: procederá al señalamiento del juicio en el plazo general de siete días, y en el de dos días cuando se trata de alguna de las faltas tipificadas en los artículos 617.2 y 620, párrafo tercero del CP, así como en el artículo 623.1, cuando sea flagrante; y citará a las personas que deban ser convocadas.

b) Que el enjuiciamiento competa a otro Juzgado de Instrucción del mismo partido judicial: éste hará el señalamiento y las citaciones para los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente, con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios de faltas que realicen los Juzgados de Guardia para su celebración ante otros Juzgados de Instrucción del mismo partido judicial (art. 965.2 de la LECrim.).

D) JUICIO DE FALTAS ORDINARIO.

Regulado en el artículo 966, afecta a todas las faltas cuando el procedimiento se inicie de forma distinta al atestado o denuncia ante Juzgado de Guardia. Todas las actuaciones procesales tienen lugar ante el Juzgado de Instrucción no de Guardia o ante el Juzgado de Paz. Esta modalidad se dará en supuestos tales como la inhibición en el conocimiento de un juicio de faltas procedente de otro Juzgado, el testimonio de particulares de un proceso, tramitado en cualquier jurisdicción, por unos hechos que puedan ser constitutivos de falta y el parte médico referido a posibles lesiones del artículo 617 del CP. En cuanto a forma y plazos hay que remitirse al artículo 965, para la práctica de señalamientos y citaciones.

III.2. Fase preparatoria.

Está compuesta por todos aquellos actos anteriores al juicio que persiguen como principal finalidad, y como su propio nombre indica, prepararlo, garantizar, en definitiva, que el juicio se celebre. No llegan a conformar formalmente una fase de instrucción o sumario tal y como éste se define en el artículo 299 de la LECrim. pues su esencia no radica en la investigación sobre la forma de producirse los hechos o de la específica participación de los responsables, sino en preparar el juicio. La celeridad que la reforma pretende imprimir a los juicios de faltas opera precisamente sobre esta fase, de ahí que se expongan seguidamente sus novedades más importantes:

a) **Citaciones.** Antes se practicaban por el órgano judicial, ahora esta tarea le corresponde esencialmente a la policía judicial. En las cuatro modalidades estudiadas deben ser citados, denunciado, ofendidos y perjudicados, testigos, peritos y Ministerio Fiscal (presente en el servicio de guardia). En el juicio inmediato con fase preparatoria acelerada no es necesario que cite ni al denunciante ni a los peritos. No obstante, esta diferencia carece de relevancia práctica porque unos y otros podrán ser normalmente citados en concepto de ofendidos/perjudicados, o incluso de testigos.

La **citación a juicio del presunto responsable, o de la persona denunciada**, deberá intentarse de forma personal y en el caso de que no se le localice en su domicilio, deberá producirse según lo previsto en los artículos 172 a 174 de la LECrim., es decir, mediante entrega de la cédula «al pariente, familiar o criado, mayor de catorce años que se hallare en dicha habitación. Si no hubiere nadie se hará la entrega a uno de los vecinos más próximos». «En la diligencia de entrega se hará constar la obligación del que recibiere la copia de la cédula de entregarla al que deba ser notificado inmediatamente que regrese a su domicilio...». La cédula de citación del responsable debe contener las siguientes informaciones:

- Apercebimientos sobre las consecuencias de su no comparecencia (sanción de 200 a 2.000 euros, celebración del juicio en su ausencia).
- Información sobre su obligación de comparecer en el juicio con los medios de prueba de que intente valerse (arts. 962.1, 964.3 y 967).
- Información sobre los hechos imputados, porque desde ese momento nace su derecho de defensa y además puede ejercitarlo al tener conocimiento de los hechos concretos que se le atribuyen. La forma de practicar esa información varía en función de la modalidad de juicio de faltas, así, en los juicios ordinarios a la citación del imputado se acompañará copia de la denuncia que se haya presentado. Por el contrario, tratándose de un juicio de faltas inmediato, a la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia, dicha información se producirá en todo caso por escrito, tal y como estipula el artículo 962.2, aunque sus previsiones son de perfecta aplicación al juicio de faltas inmediato sin aceleración de la fase preparatoria, por remisión a este precepto por parte del 964.3.
- Información del derecho a hacerse asistir de abogado ⁴.

En lo que respecta a la **citación a juicio de los ofendidos y perjudicados**, debe contener una serie de informaciones complementarias tales como:

- Apercebimientos sobre las consecuencias de su no comparecencia (pueden ser sancionados con multa de 200 a 2.000 euros; en el juicio de faltas inmediato, que podrá celebrarse ante el Juzgado de Guardia incluso aunque no asistan).
- Información de su obligación de comparecer al juicio con los medios de prueba de que intente valerse.
- Información sobre el derecho a ser asistido de abogado.

En cuanto a la citación a juicio de **los testigos y peritos**, tras la reforma, se mantiene la citación de oficio por el Juez. Ahora bien, la nueva regulación establece dos novedades importantes como son que en la modalidad de juicio inmediato con fase preparatoria acelerada es la policía judicial la que debe citar a los testigos ante el Juzgado, y en el resto de modalidades se recoge expresamente la obligación de citar a los peritos. La incomparecencia injustificada del testigo debidamente citado puede ser sancionada con multa de 200 a 2.000 euros.

Finalmente, en lo que toca al **denunciante**, baste decir que será citado en todo caso y será entonces cuando se aclare su voluntad o no de ser tenido por parte, atribuyéndole esa condición si reúne los requisitos exigidos por la Ley, dado que no asume el *status* de parte por el simple hecho de denunciar.

b) **Ofrecimiento de acciones**. La principal novedad en este sentido estriba en que se debe practicar por la policía judicial siempre que el proceso se inicie mediante atestado. Así, el artículo 962.1 argumenta que «al denunciante y al ofendido o perjudicado se le informará de sus derechos en los términos previstos en el ordinal 1.º del Art. 771». Por su parte el precepto últimamente citado establece que «En el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, si la hubiere, la Policía Judicial practicará las siguientes diligencias: 1.ª Cumplirá con los deberes de información a las víctimas que prevé la legislación vigente. En particular, informará al ofendido y al perjudicado por el delito de forma escrita de los derechos que le asisten de acuerdo con lo esta-

⁴ Se configura como uno de los derechos instrumentales del más amplio derecho de defensa y se garantiza tanto en las diligencias policiales como judiciales. Consiste principalmente en la elección de un abogado de confianza, aunque esta idea conoce excepciones en los casos del artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrin.), a saber, que se trate de un detenido o preso que se halle incomunicado pues su abogado será designado de oficio.

blecido en los arts. 109 y 110. Se instruirá al ofendido de su derecho a mostrarse parte en la causa sin necesidad de formular querrela y, tanto al ofendido como al perjudicado, de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, de su derecho a, una vez personados en la causa, tomar conocimiento de lo actuado, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 301 y 302, e instar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se le informará de que, de no personarse en la causa y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal la ejercerá si corresponde».

Por su parte, el artículo 964.1, que resulta de aplicación a todo atestado practicado por la policía judicial como consecuencia de un hecho aparentemente constitutivo de falta, dispone que «en los supuestos no contemplados en el artículo 962, cuando la policía judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en el Libro III del Código Penal o en leyes especiales, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado practicado conforme al ordinal 1.º del art. 771».

Por último, y para terminar con el tema que nos ocupa, decir que en los procesos de faltas no iniciados por atestado policial el ofrecimiento de acciones también es obligatorio y se realizará en el seno del juicio oral.

III.3. Juicio Oral.

La regulación del juicio oral de faltas no ha experimentado con la Ley 38/2002 grandes modificaciones, razón por la que me voy a centrar en la escasa regulación que contiene en este sentido la LECrim. Conviene partir, no obstante, de una premisa básica, y es que el juicio oral es la fase más importante de cualquier proceso penal dado que, previas las pruebas oportunas, en ella, se dilucida la culpabilidad del acusado, se presume su inocencia mientras no se demuestre lo contrario a través de pruebas de cargo con la suficiente entidad como para desvirtuar tal derecho fundamental.

Establece el artículo 969 de la LECrim. que el juicio será público y comenzará con la lectura de la querrela⁵ o de la denuncia, si las hubiere. Aunque nada dice la Ley, es de suponer que tal lectura será efectuada por el Secretario Judicial. Después procederá el examen de los testigos convocados y la práctica de los demás medios probatorios que, propuestos por las partes acusadoras, hayan sido declarados pertinentes por el Juez. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que éste proponga en su descargo y las demás pruebas que ofrezca.

Practicada la prueba expondrán las partes sus pretensiones, informarán lo que crean conveniente, hablando, como siempre, primero, el fiscal si hubiese asistido, después el querellante particular o el denunciante y, por último, el acusado.

En cuanto a la intervención del fiscal, tampoco se plantean grandes novedades en relación con la anterior regulación, y el artículo 969.2, en sentido totalmente coincidente con la regulación anterior, afirma que «el fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o del perjudicado. En esos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena».

⁵ Dicha querrela deberá reunir todos y cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 277 de la LECrim., salvo que no es preceptiva la firma de abogado ni procurador.

Ante la citación a juicio puede ocurrir que el denunciado comparezca o, por el contrario, decida no hacerlo, si bien, el artículo 971 en su redacción anterior hablaba simplemente de su ausencia, el actual se refiere a la ausencia injustificada. Pero, por seguir el mismo orden sistemático que la Ley, conviene reflejar que la LECrim. contempla la exención de la obligación de comparecer en el supuesto contemplado en el artículo 970, de manera que si reside fuera de la demarcación del Juzgado, no tendrá obligación de concurrir al plenario, pudiendo dirigir al Juez un escrito alegando lo que estime conveniente para su defensa, así como a apoderar abogado o procurador que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere.

De otro lado, según el artículo 971, salvo la distinción de si la ausencia es injustificada o no, no trae consigo novedad relevante y, por tanto, no se suspenderá el juicio ni su resolución, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas legalmente, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria su declaración.

III.4. Sentencia y recursos.

El Juez dictará su sentencia al finalizar el juicio y, si no es posible, en los tres días siguientes, apreciando, en perfecta consonancia con lo estipulado en el artículo 741 de la Ley procesal, las pruebas practicadas, las razones expuestas por las partes y acusados, según su conciencia.

Dicha sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en la causa, con indicación expresa de los recursos que quepan contra la misma, así como el plazo para su presentación y el órgano judicial ante quien debe interponerse.

Concretamente, contra ella cabe recurso de apelación en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia, y se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 790 a 792 para el procedimiento abreviado.

IV. CONCLUSIONES.

De lo expuesto con anterioridad pueden extraerse algunas de las líneas más importantes que presiden la reforma de los juicios de faltas por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la LECrim., sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

En cualquier caso, conviene enfatizar una idea y es que a pesar de la trascendencia de la reforma, la naturaleza del proceso por faltas no se altera en absoluto. Seguimos encontrándonos con un proceso relativamente sencillo (y lo digo así porque no se da tal sencillez, por ejemplo en los juicios por imprudencia en los que generalmente hay que practicar complicadas pruebas periciales y es elevada la responsabilidad civil exigida), y desprovisto de ciertas solemnidades.

Pilares de la reforma comentada que pueden destacarse, ya para terminar, son los siguientes:

- Principio de especial celeridad.
- Se rompe con la unidad procedimental al configurarse hasta cuatro modalidades diferentes de juicios de faltas.
- Hay novedades en torno a la práctica de las citaciones y el ofrecimiento de acciones, resultando crucial el papel que debe desempeñar la policía judicial.
- Posibilidad de que el acusado plantee pretensiones por escrito y no acuda al juicio.
- Establecimiento de plazos cortos para la celebración del juicio, que tendrá lugar de forma inmediata en los llamados juicios inmediatos con aceleración de la fase preparatoria y sin aceleración de

la fase preparatoria, y en el plazo de dos días/siete días en el ordinario con o sin aceleración de la fase previa.

- Como quiera que legalmente no está contemplado que los Jueces de Paz realicen guardias, nunca podrán celebrarse juicios inmediatos en relación con faltas de su competencia.
- Se mantiene el mismo régimen de recursos.
- No hay novedades en torno a la ejecución.

V. BIBLIOGRAFÍA.

- *Los juicios rápidos. Análisis de la nueva ley sobre procedimiento abreviado, juicios rápidos y juicios de faltas.* Joaquín DELGADO MARTÍN, Francisco ALONSO PÉREZ, Juan BARRALLAT LÓPEZ y Luis PASTOR MOTTA. Ed. Colex, 2002.

- *Derecho Procesal Penal.* Vicente GIMENO SENDRA, Víctor MORENO CATENA y Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ. 2.ª Edición 1997, Colex.

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1881.

- Ley 38/2002, de 24 de octubre, de Reforma Parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado.

- Ley Orgánica 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la anterior.